



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0953-2026 del 14 de julio de 2026, el interesado denunció *“movimiento de tierra cerca a la quebrada la galena, los cuales habrían ocasionado el depósito de material de excavación y empalizada en la quebrada, esta situación podría generar un represamiento de la fuente hídrica. así mismo, señala que presuntamente no se están respetando los retiros establecidos para la ronda hídrica y que, en los lotes de la parcelación altos de la virgen, se ha venido realizando la presunta tala de bosque nativo en las márgenes de la quebrada, lo que podría estar ocasionando la alteración del ecosistema y afectando la fauna propia de la región”* Lo anterior en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

Que mediante escrito con radicado CE-13873-2026 del 03 de agosto de 2026, se denunció que *“...hoy 31 de julio de 2026, con maquina amarilla, siguieron moviendo tierra y desplandola (SIC) sobre la quebrada la Galena”*

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 16 de julio de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-05017-2026 del 24 de agosto de 2026, que evidenció lo siguiente:

“Datos del predio

3.1 El 16 de julio de 2026, se realizó visita técnica de inspección en atención a la denuncia ambiental No. SCQ-131- 0953-2026, sobre los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-211479 y 020-211480. Aunque en el formato de la denuncia se registró su ubicación en la vereda Romeral del municipio de Guarne, tras la verificación en el Sistema de Información Geográfica (MapGIS 9.0) se precisó que se ubican a la vereda Alto de la Virgen del mismo municipio.

Nota aclaratoria: Es importante señalar que en el sector donde se ejecutaron las intervenciones, se identificó un tercer polígono o delimitación catastral. No obstante, al realizar la consulta de la información asociada, no fue posible identificar para este un Folio de Matrícula Inmobiliaria ni una cédula catastral, por lo que no se logró establecer plenamente su identificación predial o si corresponde a la delimitación de alguna infraestructura o área específica. (...)

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.2 Durante la inspección ocular, se evidenció un movimiento de tierras de aproximadamente 1500 m², correspondiente a la explanación y adecuación general del terreno. Si bien en el lugar no se observó maquinaria pesada ni equipos para la conformación del suelo, se constató la presencia de personal ejecutando labores de construcción de una edificación. Cabe destacar que en el acceso al lugar se identificó un letrero en el que se denomina al lugar como “Altos del Prado”; sin embargo, no se especifica si corresponde a una parcelación, finca u otra figura urbanística. Se desconoce si las actividades evidenciadas fueron ejecutadas contando con los respectivos permisos y/o autorizaciones requeridas, toda vez que durante la visita técnica no se observaron letreros o elementos informativos que permitieran establecer la existencia de estos.

En el marco de la visita técnica, se realizó un sobrevuelo con dron, con el propósito de obtener registros fotográficos aéreos y generar un ortomosaico del área de estudio. Este insumo permitió contar con una visualización en planta y a una mayor escala de la zona intervenida, facilitando la identificación y delimitación de las áreas objeto de movimiento de tierras, así como el análisis de la configuración superficial del terreno. (...)

3.3 Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó una revisión multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro, identificando que las actividades de movimiento de tierras en el área de interés habrían iniciado entre los años 2020 y 2022. Lo anterior, considerando que en las imágenes correspondientes al año 2020 no se evidencian intervenciones antrópicas asociadas a movimientos de tierra, mientras que en las imágenes de 2022 ya se observan áreas intervenidas con dichas actividades.

Asimismo, se evidenció que la zona intervenida conservó características similares hasta aproximadamente el año 2024. Posteriormente, para el año 2025, se observa un proceso de regeneración natural de la cobertura vegetal (principalmente gramíneas), lo que sugiere un periodo de inactividad de las intervenciones. No obstante, al analizar el ortomosaico generado con el sobrevuelo con dron (año 2026), se identificó la reactivación de las intervenciones en el sector, evidenciándose no solo la remoción reciente de cobertura vegetal regenerada, sino también la ampliación longitudinal del área inicialmente intervenida. (...)

3.4 Se evidenció que parte del material removido fue dispuesto y direccionado siguiendo la orientación natural de la pendiente, hacia el predio identificado con FMI 020-211480, situación que ha provocado la inclinación y el volcamiento de varios individuos arbóreos presentes en el área de interés, debido a la carga mecánica y la presión lateral ejercida sobre la base de sus fustes. Cabe destacar que, además del material térreo, se observó la disposición de material rocoso de diferentes

dimensiones, lo que incrementa significativamente la carga total ejercida sobre la vegetación existente. (...)

3.5 Continuando con el recorrido, se identificó que en el sector oriental del predio con FMI 020-211479, específicamente en las coordenadas 6°19'1.77"N 75°27'24.96"W, se localiza una de las áreas que fue recientemente intervenida como resultado de la reactivación de las actividades de movimiento de tierras. A partir de la presencia de troncos, material vegetal dispuesto sobre el terreno y demás residuos forestales hallados en el sitio, se determinó que en dicha zona fueron intervenidos (removidos del terreno) aproximadamente cinco (5) individuos forestales que, de acuerdo con la vegetación circundante que permanece en pie, correspondían a especies nativas.

Es preciso señalar que el análisis multitemporal también permitió establecer que los periodos de inactividad, en los que se presentaba regeneración vegetal, nunca se extendieron en periodos de tiempo prolongados. Por ello, la cobertura se limitaba al desarrollo de vegetación de rápido crecimiento (principalmente gramíneas y helecho marranero), sin dar lugar al establecimiento de especies de porte significativo. En este contexto, los árboles contabilizados corresponden a individuos preexistentes en la zona, establecidos con anterioridad al inicio de las intervenciones. (...)

Fuente hídrica y drenajes

3.6 Se observó que por el sector oriental del predio con FMI 020-211479 discurre una fuente hídrica, la cual se encuentra registrada en la cartografía básica de la zona bajo el nombre de Quebrada El Chuscal. En este contexto, se determinó que el movimiento de tierras ejecutado en dicho sector se localiza a una distancia menor a tres (3) metros de la quebrada El Chuscal, franja en la cual además se acopiaron residuos forestales y vegetales mencionados en el numeral 3.5. En consecuencia, ambas situaciones generan una intervención directa sobre un tramo aproximado de siete (7) metros de la ronda hídrica de dicho afluente, comprendido entre las coordenadas 6°19'1.68"N 75°27'24.94"W y 6°19'1.87"N 75°27'24.89"W.

Cabe mencionar que, según el trazado cartográfico de este drenaje, la fuente discurre bordeando el límite sur del predio con FMI 020-211480. No obstante, debido a la densa cobertura arbórea presente en ese tramo, no fue posible realizar la verificación visual directa en campo ni determinar la presencia de arrastre o aporte de sedimentos hacia el cauce en dicho predio.

3.7 De manera adicional, en inmediaciones del punto con coordenadas 6°19'3.26"N 75°27'27.28"W, se identificaron en la cartografía base dos líneas de drenaje tributarias de la Quebrada El Chuscal, cuyo discurrimiento superficial no fue evidenciado en campo. Cabe destacar que en la revisión de imágenes satelitales no se observan patrones claros ni características morfológicas que den indicios de la existencia o permanencia de estos flujos. Asimismo, los sectores por donde se proyecta su trazado se encuentran completamente modificados por actividades antrópicas, registrando la consolidación de viviendas e infraestructura vial. (...)

3.8 Se evidenció la ausencia de medidas de manejo ambiental orientadas al control y retención del material térreo y vegetal generado por las actividades de movimiento de tierras. De igual manera, no se identificaron obras de protección sobre las áreas de suelo expuesto ni mecanismos para el manejo y conducción de las aguas de escorrentía superficial.

Ronda hídrica

3.9 Dada la proximidad del movimiento de tierras al cuerpo de agua, se realizó la delimitación de la ronda hídrica bajo la metodología matricial definida en el Acuerdo

Corporativo 251 de 2011. Para este cálculo, se integró la información técnica recolectada in situ sobre las características del terreno, junto con un análisis multitemporal realizado en la plataforma Google Earth Pro. En ese sentido, la ronda hídrica para la quebrada El Chuscal, a su paso por los predios objeto de inspección, se determinó bajo los siguientes parámetros:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0m	Debido a las características geomorfológicas y a las condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar evidencias asociadas a eventos de inundación, tales como zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica. En consecuencia, se realizó una verificación complementaria mediante el análisis multitemporal de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro, sin evidenciar áreas adyacentes al cauce con rasgos de saturación, humedad persistente o cobertura vegetal hidrófila directamente asociada. Con base en lo anterior, se determinó que la Susceptibilidad a Inundación (SAI) corresponde a un valor de cero (0).
Ancho del cauce (L)	30 cm = 0.30 m	Medido en campo
X = 2*L	2*0.30m	De conformidad con lo establecido en el acuerdo citado, el valor de X corresponde a dos (2) veces el ancho del cauce (L), sin que en ningún caso sea inferior a diez (10) metros. Para la situación analizada, y dado que el valor resultante no supera el mínimo establecido, se adopta un valor de X igual a 10 metros
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la quebrada El Chuscal a su paso por los predios objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la quebrada El Chuscal a su paso por los predios de interés

Zonificación ambiental

3.10Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227- 2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por dos regímenes de uso: Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Restauración Ecológica, definidos de la siguiente manera:

** Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.*

** Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. (...)”*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 25 de agosto de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-211479 se encuentra activo y se determinó que los titulares del derecho real de dominio son los señores ANDRÉS EDUARDO RESTREPO TOBON identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.004 y MARIA CRISTINA MARIN VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.808, según la anotación Nro. 3 del 04 de enero de 2022.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 25 de agosto de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-211480 se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es el señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.990, según la anotación Nro. 1 del 29 de septiembre de 2020.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 25 de agosto de 2026, se evidenció que los predios identificados con FMI 020-211479 y 020-211480 no cuentan con Plan de Acción Ambiental ni permisos ambientales asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Artículo 2.2.1.1.7.1 consagra: “(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05017-2026 del 24 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento*

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en los predios identificados con FMI 020-211479 y 020-211480 localizados en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de julio de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-05017-2026 del 24 de agosto de 2026, se evidenciaron movimientos de tierras, en un área aproximada de 1500 m² asociada a la explanación y adecuación del terreno, los cuales presentan ausencia de medidas de manejo ambiental para el control y retención del material térreo y vegetal generado por las actividades de movimiento de tierras, así como de obras destinadas al manejo de la escorrentía superficial, protección del suelo expuesto y estabilización de las áreas intervenidas. Esta situación genera un riesgo de erosión, pérdida de suelo y arrastre de sedimentos hacia las áreas circundantes y fuentes hídricas del sector. Producto de lo anterior, se evidenció que parte del material removido fue dispuesto y direccionado siguiendo la orientación natural de la pendiente, hacia el predio identificado con FMI 020-211480, situación que ha provocado la inclinación y el volcamiento de varios individuos arbóreos presentes en el área de interés, debido a la carga mecánica y la presión lateral ejercida sobre la base de sus fustes, cabe destacar que, además del material térreo, se observó la disposición de material rocoso de diferentes dimensiones, lo que incrementa significativamente la carga total ejercida sobre la vegetación existente. La permanencia de esta acumulación de material de manera prolongada sobre la base de los fustes incrementa el riesgo de deterioro progresivo de las condiciones físicas y fitosanitarias de los individuos, así como de pérdida de estabilidad y anclaje, lo que puede conllevar a que más individuos pierdan vitalidad.

Además, Se evidenció que parte del material removido fue dispuesto y direccionado siguiendo la orientación natural de la pendiente, hacia el predio identificado con FMI 020-211480, situación que ha provocado la inclinación y el volcamiento de varios individuos arbóreos presentes en el área de interés, debido a la carga mecánica y la presión lateral ejercida sobre la base de sus fustes. Cabe destacar que, además del material térreo, se observó la disposición de material rocoso de diferentes dimensiones, lo que incrementa significativamente la carga total ejercida sobre la vegetación existente.

Medida que se impone a los señores **ANDRÉS EDUARDO RESTREPO TOBON** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.004 y **MARIA CRISTINA MARIN VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.808, en calidad de titulares del predio con FMI 020-211479 y al señor **WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.990 en calidad de titular del predio con FMI 020-211480.

Así mismo, respecto de la ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal y la intervención de individuos forestales se impondrán las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN:**

- 1. LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA EL CHUSCAL** que discurre por el predio con FMI 020-211479 localizado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de julio de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-05017-2026 del 24 de agosto de 2026, se evidenció que la zona de protección fue intervenida en un tramo aproximado de siete (7) metros del cauce entre las coordenadas geográficas 6°19'1.68"N 75°27'24.94"W y 6°19'1.87"N 75°27'24.89"W, mediante actividades de movimiento de tierras desarrolladas a una distancia inferior a tres (3) metros de la fuente hídrica. Esta situación representa un riesgo de alteración de las condiciones naturales de la ronda hídrica, favoreciendo procesos de erosión y arrastre de sedimentos hacia el cauce, con la consecuente disminución de la calidad del recurso hídrico.
- 2. LA TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-211479 localizado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de julio de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-05017-2026 del 24 de agosto de 2026, se evidenció que en el sector oriental del predio con FMI 020-211479, en las coordenadas geográficas 6°19'1.77"N 75°27'24.96"W se realizó la intervención reciente de aproximadamente cinco (5) individuos arbóreos que, de acuerdo con la vegetación circundante, corresponden a especies nativas. La intervención se evidenció por la presencia de troncos, residuos vegetales y material forestal dispuestos sobre la superficie de una de las franjas recientemente aperturadas por actividades de movimiento de tierras.

Medidas que se imponen a los señores **ANDRÉS EDUARDO RESTREPO TOBON** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.004 y **MARIA CRISTINA MARIN VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.808, en calidad de titulares del predio con FMI 020-211479.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0953-2026 del 14 de julio de 2026.
- Escrito con radicado CE-13873-2026 del 03 de agosto de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-05017-2026 del 24 de agosto de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 25 de agosto de 2026, frente a los predios identificados con FMI 020-211479 y 020-211480.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA que se están llevando a cabo en los predios identificados con FMI 020-211479 y 020-211480 localizados en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de julio de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-05017-2026 del 24 de agosto de 2026, se evidenciaron movimientos de tierras, en un área aproximada de 1500 m² asociada a la explanación y adecuación del terreno, los cuales presentan ausencia

de medidas de manejo ambiental para el control y retención del material térreo y vegetal generado por las actividades de movimiento de tierras, así como de obras destinadas al manejo de la escorrentía superficial, protección del suelo expuesto y estabilización de las áreas intervenidas. Esta situación genera un riesgo de erosión, pérdida de suelo y arrastre de sedimentos hacia las áreas circundantes y fuentes hídricas del sector. Producto de lo anterior, se evidenció que parte del material removido fue dispuesto y direccionado siguiendo la orientación natural de la pendiente, hacia el predio identificado con FMI 020-211480, situación que ha provocado la inclinación y el volcamiento de varios individuos arbóreos presentes en el área de interés, debido a la carga mecánica y la presión lateral ejercida sobre la base de sus fustes, cabe destacar que, además del material térreo, se observó la disposición de material rocoso de diferentes dimensiones, lo que incrementa significativamente la carga total ejercida sobre la vegetación existente. La permanencia de esta acumulación de material de manera prolongada sobre la base de los fustes incrementa el riesgo de deterioro progresivo de las condiciones físicas y fitosanitarias de los individuos, así como de pérdida de estabilidad y anclaje, lo que puede conllevar a que más individuos pierdan vitalidad.

Medida que se impone a los señores **ANDRÉS EDUARDO RESTREPO TOBON** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.004, **MARIA CRISTINA MARIN VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.808, y **WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.990, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **ANDRÉS EDUARDO RESTREPO TOBON** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.004 y **MARIA CRISTINA MARIN VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.808, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN:**

- 1. LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA EL CHUSCAL** que discurre por el predio con FMI 020-211479 localizado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de julio de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-05017-2026 del 24 de agosto de 2026, se evidenció que la zona de protección fue intervenida en un tramo aproximado de siete (7) metros del cauce, mediante actividades de movimiento de tierras desarrolladas a una distancia inferior a tres (3) metros de la fuente hídrica. Esta situación representa un riesgo de alteración de las condiciones naturales de la ronda hídrica, favoreciendo procesos de erosión y arrastre de sedimentos hacia el cauce, con la consecuente disminución de la calidad del recurso hídrico.
- 2. LA TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-211479 localizado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de julio de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-05017-2026 del 24 de agosto de 2026, se evidenció que en el sector oriental del predio con FMI 020-211479, en las coordenadas geográficas 6°19'1.77"N 75°27'24.96"W se realizó la intervención reciente de aproximadamente cinco (5) individuos arbóreos que, de acuerdo con la vegetación circundante, corresponden a especies nativas. La intervención se evidenció por la presencia de troncos, residuos vegetales y material forestal dispuestos sobre la superficie de una de las franjas recientemente aperturadas por actividades de movimiento de tierras.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han

desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **ANDRÉS EDUARDO RESTREPO TOBON, MARIA CRISTINA MARIN VELEZ y WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a realizar lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **Implementar** medidas eficaces de manejo, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos a la fuente hídrica que discurre por el predio.
3. **Informar** si los movimientos de tierra adelantados en los predios cuentan con permiso o autorización por parte del municipio de Guarne. De ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias.

Para dar respuesta podrán hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0953-2026.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a realizar lo siguiente:

1. **Realizar** de manera progresiva el retiro del material térreo y rocoso depositado en la base de los individuos arbóreos intervenidos en el predio con FMI 020-211480, especialmente en aquellos que aún se encuentran en pie, con el fin de evitar la pérdida de estabilidad estructural. El retiro deberá realizarse manualmente o con herramientas menores, evitando el uso de maquinaria pesada que pueda generar mayor intervención. El material extraído deberá disponerse en un sitio técnicamente adecuado y estable, fuera de la zona de influencia de los árboles y de la pendiente.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a los señores **ANDRÉS EDUARDO RESTREPO TOBON, MARIA CRISTINA MARIN VELEZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a realizar lo siguiente:

1. **Respetar** los retiros al cauce natural de la Quebrada El Chuscal, establecidos mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, que define una franja mínima de protección de diez (10) metros a cada lado del cauce. En esta área no

se podrán ejecutar obras civiles, actividades de movimiento de tierras, vertimientos ni intervenciones adicionales, salvo que se cuente con la autorización ambiental correspondiente emitida por Cornare.

2. **Restablecer** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal, procurando retornar las áreas a las condiciones ambientales previas a la intervención. Para tal efecto, se deberá realizar el retiro del material térreo y rocoso, así como de cualquier acopio o material sobrante dispuesto dentro de la zona de protección hídrica. De igual manera, se deberá efectuar el retiro adecuado de los residuos vegetales y forestales, incluyendo troncos, ramas y demás material arbóreo resultante de las intervenciones, evitando que estos permanezcan dentro de la zona de protección o puedan ser arrastrados hacia el cauce. Una vez retirados los materiales y residuos, se deberán revegetalizar las áreas que presenten suelo expuesto.
3. Como medida de restauración por la intervención de cinco (5) individuos arbóreos de especies nativas asociada a las actividades de movimiento de tierras evidenciadas durante la visita técnica, **se deberá** realizar la siembra de veinte (20) individuos arbóreos de especies nativas, aplicando una relación de restauración de 1:4, es decir, cuatro (4) árboles por cada individuo intervenido (removido). El trazado de la siembra deberá ejecutarse bajo el sistema de tresbolillo con un distanciamiento de 3 m x 3 m.

Para este fin, se recomiendan especies como guadua, sauce, quiebrabarrigo o nacedero, sietecueros, chachafruto, palobonito, cedro de montaña, cedro de altura, chagualo, encenillo, carbonero, uvito de monte, drago, guayacán amarillo, yarumo (blanco y negro), guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, árbol loco y guamo, entre otras. Los ejemplares a plantar deberán registrar una altura mínima de 50 cm, debiendo garantizárseles las labores de mantenimiento para asegurar su prendimiento, así como la instalación de cerramientos para su protección contra el pisoteo o ramoneo del ganado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar **1)** El estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, **2)** Verificar la existencia de las fuentes correspondientes a las dos líneas de drenaje (coordenadas 6°19'3.26"N 75°27'27.28"W) tributarias de la Quebrada El Chuscal identificadas en la cartografía base y **3)** verificar las condiciones de las intervenciones ambientales realizadas en el tercer polígono (predio sin cédula catastral o FMI) así como indicar las coordenadas geográficas de las actividades realizadas en ese punto. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **ANDRÉS EDUARDO RESTREPO TOBON, MARIA CRISTINA MARIN VELEZ, WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE** y al **MUNICIPIO DE GUARNE** a través de su alcalde el señor **MAURICIO GRISALES GALLEG0**, para lo de su conocimiento y competencia respecto de los movimientos de tierra evidenciados.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0953-2026

Proyectó: Joseph D 25/08/2026

Revisó: Manuela B

Aprobó: Ornella A

Técnico: María Laura M

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/08/2026

Hora: 02:23 PM

No. Consulta: 849902302

No. Matricula Inmobiliaria: 020-211480

Referencia Catastral: 053180001000000300139801010030

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-09-2020 Radicación: 2020-020-6-10334

Doc: ESCRITURA 2412 DEL 2020-09-23 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO ALZATE WILSON EDUARDO CC 70693990 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-09-2021 Radicación: 2021-020-6-14810

Doc: ESCRITURA 3151 DEL 2021-07-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$30.000.000

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO ALZATE WILSON EDUARDO CC 70693990 X

A: OROZCO SOTO MARIA IDALY CC 39445740

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-06-2022 Radicación: 2022-020-6-9093

Doc: OFICIO 288 DEL 2022-05-12 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RDO. 2022-241 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO SOTO MARIA IDALY CC 39445740
A: GIRALDO ALZATE WILSON EDUARDO CC 70693990

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/08/2026

Hora: 02:14 PM

No. Consulta: 849896019

No. Matricula Inmobiliaria: 020-211479

Referencia Catastral: 053180001000000300139801010029

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-09-2020 Radicación: 2020-020-6-10334

Doc: ESCRITURA 2412 DEL 2020-09-23 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO ALZATE WILSON EDUARDO CC 70693990 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-01-2021 Radicación: 2021-020-6-931

Doc: ESCRITURA 54 DEL 2021-01-18 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO INICIAL APROBADO \$60.000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO ALZATE WILSON EDUARDO CC 70693990 X

A: ZULUAGA MARTINEZ VALQUIS EUGENIA CC 39440941

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-01-2022 Radicación: 2022-020-6-67

Doc: ESCRITURA 5434 DEL 2021-12-10 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$60.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO ALZATE WILSON EDUARDO CC 70693990
A: MARIN VELEZ MARIA CRISTINA CC 43614808 X
A: RESTREPO TOBON ANDRES EDUARDO CC 71734004 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-07-2022 Radicación: 2022-020-6-11253
Doc: OFICIO 404 DEL 2022-07-06 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (RDO. 2022-00370-00) (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA MARTINEZ VALQUIS EUGENIA
A: MARIN VELEZ MARIA CRISTINA CC 43614808 X
A: RESTREPO TOBON ANDRES EDUARDO CC 71734004 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 31-07-2025 Radicación: 2025-020-6-14560
Doc: OFICIO 632 DEL 2023-09-25 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (RDO. 2022-00370-00) (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA MARTINEZ VALQUIS EUGENIA CC 39440941
A: MARIN VELEZ MARIA CRISTINA CC 43614808
A: RESTREPO TOBON ANDRES EDUARDO CC 71734004

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 31-07-2025 Radicación: 2025-020-6-14561
Doc: ESCRITURA 717 DEL 2025-04-04 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$60.000.000
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE EXORTO JUDICIAL SE CANCELA LA HIPOTECA OTORGADA EN LA ESCRITURA PUBLICA 54 DEL 18-01-2021 DE LA NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA MARTINEZ VALQUIS EUGENIA CC 39440941
A: GIRALDO ALZATE WILSON EDUARDO CC 70693990

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0953-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 7ddfa9ca251ae5af090d8787015dc71fceb396239e6a826e6c1c93d04880835e

Fecha de Carga: 31/08/2026 14:12:19

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 31/08/2026 14:12:25

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 31/8/2026, 2:12:42 p. m.